



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 028

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el señor FERNANDO PASMÍN LOZADA, en calidad de propietario del vehículo de placas NCJ921, de conformidad con el anterior informe secretarial y los documentos adjuntos con las peticiones del interesado, como también en cumplimiento de la orden emitida por el Magistrado Dr. Flavio Córdoba Fuertes, en sentencia del 22 de marzo del año en curso dictada en la acción de tutela contra este despacho judicial.

En línea con lo anterior, se observa que el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. establece que la medida cautelar de embargo y secuestro se levantará “Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente” (...) “Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1º, 2º, 7º y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.

Conforme lo anterior, se ordenará que, a través de la secretaría del despacho, se fije un aviso por el término de veinte (20) días en las instalaciones de la misma y el microsítio del despacho al que se accede a través del siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-del-circuito-de-cali/123>

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

FIJAR en la secretaría del Juzgado, comunicar a través de la Oficina Judicial a los demás despachos del país y en el microsítio del despacho por el término de 20 días el correspondiente aviso dirigido a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, conforme lo señalado en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONARDO LENIS

JUEZ

03)